

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O  
DIFERENCIAS LABORALES  
DE LOS SERVIDORES DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-7/2013

**ACTOR:** FERNANDO  
COLLADO AGUILAR

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO**      **PONENTE:**  
MANUEL              GONZÁLEZ  
OROPEZA

**SECRETARIO:**      JESÚS  
GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado al rubro, promovido por Fernando Collado Aguilar, por su propio derecho, a fin de reclamar la reinstalación inmediata en el puesto de Jefe de Departamento de Auditoría; los salarios caídos, a partir del primero de marzo del año en curso y hasta el día de la reinstalación; la rectificación de los periodos laborados; y, el pago de la compensación por terminación de relación laboral.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por las partes y de las constancias de autos se advierte lo siguiente.

**I. Inicio de la prestación de servicios.** Manifiesta el actor que ingresó al Instituto Federal Electoral, el dieciséis de junio del año dos mil, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, quedando asignado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que sirvió en dicho instituto hasta el veintiocho de febrero del año en curso, de manera ininterrumpida.

**II. Otorgamiento de plaza presupuestal.** Refiere que el tres de mayo de dos mil diez, a fin de otorgarle la plaza presupuestal de Jefe de Departamento de Auditoría, en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se le solicitó y por dicho motivo expidió, una carta mediante la cual se comprometió a concluir sus estudios de licenciatura y titularse, en un término máximo de dos años y cuatro meses, toda vez que no cumplía con el perfil del puesto.

El nombramiento se expidió el primero de mayo de dos mil diez y la referida carta se presentó el día seis del mismo mes y año.

**III. Renuncia.** Manifiesta que el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se le solicitó la renuncia al cargo, por no haber

satisfecho el requisito antes señalado. La renuncia se presentó en la misma fecha, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil trece.

En dicho escrito, el ahora actor también solicitó se iniciara el trámite de finiquito, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo JGE125/2012, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veintidós de octubre de dos mil doce, con el título "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, INCENTIVOS AL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y PAGO DE COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL", considerando un periodo de doce años, ocho meses, quince días, contado a partir del dieciséis de junio de dos mil.

**IV. Negativa de prestación. (Oficio impugnado).** El treinta de mayo de dos mil trece, el Director de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante oficio D.P./372/13, informó al actor que el pago de la compensación por término de la relación laboral, establecido en el Acuerdo JGE125/2012, constituye una prestación supra legal, para cuyo otorgamiento deben cumplirse los requisitos previstos en el mismo.

### **SUP-JLI-7/2013**

En dicho sentido, precisó que en términos de los numerales 257, 268 y 269 de los Lineamientos sobre prestaciones económicas y sociales, incentivos al personal del Instituto Federal Electoral y pago de compensación por término de la relación laboral o contractual, aprobados mediante el referido Acuerdo, no era procedente efectuar el pago de la compensación solicitada, respecto de los periodos del dieciséis de junio de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, y del primero de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil diez, porque en dichos periodos el ahora actor había ocupado una plaza de honorarios con funciones de carácter eventual. Asimismo, refirió que durante todo el año dos mil tres, había existido una interrupción en la prestación de servicios.

El actor afirma que el oficio impugnado le fue entregado el treinta y uno de mayo del año en curso.

#### **Segundo. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.**

El cinco de junio de dos mil trece, Fernando Collado Aguilar presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda que dio origen al presente juicio.

**Tercero. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JLI-7/2013 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-2559/13, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, el mismo día.

**Cuarto. Admisión y emplazamiento.** Por proveído de siete de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite la demanda y reservó acordar, en el momento procesal oportuno, lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas. Asimismo, ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia certificada de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

**Quinto. Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de junio de dos mil trece, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda de mérito, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**Sexto. Citación a audiencia y vista al actor.** El primero de julio de dos mil trece, el Magistrado instructor tuvo por contestada la demanda de mérito, por ofrecidas las pruebas por parte del Instituto Federal Electoral y, entre otras cuestiones, dispuso dar vista al actor con el escrito de contestación de la demanda. Asimismo, emplazó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**SUP-JLI-7/2013**

**Séptimo. Desahogo de vista.** Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el cinco de julio de dos mil trece, el actor desahogó la vista referida en el resultando previo.

**Octavo. Audiencia y cierre de instrucción.** El dieciséis de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se llegara a conciliación alguna entre las partes.

Por tanto, una vez acordado lo conducente respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y que fueron recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia en la cual el actor demanda del

6

Instituto Federal Electoral, la reinstalación inmediata en el puesto de Jefe de Departamento de Auditoría, los salarios caídos, la rectificación de los periodos laborados, así como el pago de la compensación por terminación de relación laboral, con motivo de los servicios que prestó en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano central de la referida autoridad electoral.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de proceder al análisis de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, es necesario dejar establecido que la pretensión del actor es obtener:

**A.** La **reinstalación** inmediata en el puesto de Jefe de Departamento de Auditoría, en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que venía desempeñando hasta el veintiocho de febrero de dos mil trece;

**B.** Los **salarios caídos** del primero de marzo de dos mil trece al día de la reinstalación;

**C.** La **rectificación de los periodos laborados**, pues existe una imprecisión por parte de la demandada al señalar que durante el año dos mil tres se interrumpió la relación laboral, y

**D.** Que en el **pago de la compensación por término de relación laboral**, se considere el criterio de que los contratos

### **SUP-JLI-7/2013**

de honorarios eventuales deben considerarse como permanentes, si son continuos y, en consecuencia, considerar para el cálculo de la prestación en cuestión, el periodo del dieciséis de junio del año dos mil al veintiocho de febrero de dos mil trece.

**TERCERO. Excepciones y defensas.** El Instituto Federal Electoral hizo valer las siguientes:

I. En cuanto a las pretensiones relativas a la reinstalación inmediata en el puesto de Jefe de Departamento de Auditoría y los salarios caídos correspondientes, se hizo valer la caducidad, así como la falta de acción y derecho.

Debe analizarse en primer término la excepción de caducidad, al ser de carácter perentoria y, por tanto, de orden preferente, toda vez que tiende a destruir la acción intentada. En dicho sentido, de ser procedente, tornaría innecesario estudiar el fondo del asunto, por lo que hace a aquéllas.

La parte demandada argumenta que, en cuanto a las prestaciones indicadas, se ha actualizado la excepción de caducidad, derivada de la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, porque en la fecha en que se promovió el medio de defensa ya había operado válidamente la baja del actor en el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe señalarse que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del

8



Instituto Federal Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se rige por el principio de caducidad.

En efecto, el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del Instituto Federal Electoral, que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva, directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación que le resulta lesiva.

Por tanto, en dicho precepto legal se establece, como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores de ese Instituto, que las mismas se ejerzan dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado o conozcan las determinaciones del Instituto Federal Electoral, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 10/98, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 10/98, localizable en las páginas 96 y 97 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia.

## SUP-JLI-7/2013

De conformidad con el precepto legal y la jurisprudencia referidos, los elementos integradores de la caducidad son: a) la sanción, destitución o, en su caso, los actos o hechos respecto de los cuales el servidor del Instituto Federal Electoral considere que afectan indebidamente sus derechos o prestaciones laborales; b) el conocimiento por parte del afectado, respecto de dichos actos u omisiones, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio a defender sus derechos; c) la posibilidad legal de ejercer acción ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación; y d) el transcurso de dicho plazo sin que el servidor hubiera presentado la demanda respectiva.

En dicho sentido, la lectura del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente al rubro indicado, permiten arribar a la conclusión de que, en la especie, es **fundada** la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto Federal Electoral, en cuanto a las prestaciones relativas a la reinstalación inmediata en el puesto de Jefe de Departamento de Auditoría, que venía desempeñando el actor hasta el veintiocho de febrero de dos mil trece, así como respecto de los salarios caídos correspondientes, porque el escrito de demanda del presente juicio fue presentado en forma extemporánea.

En efecto, de conformidad con los hechos narrados por el propio actor, el veintiuno de diciembre de dos mil doce le fue requerida su renuncia al puesto que venía desempeñando en dicho organismo, por los directores de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, así como por la Secretaria Particular del primero de los funcionarios indicados.

En atención a dicho requerimiento, procedió a entregar un escrito de renuncia el mismo día, con efectos a partir del veintiocho de febrero del año en curso.

Dichas manifestaciones se exponen en el capítulo de hechos de la demanda (foja dos) y constituyen una confesión expresa y espontánea del actor, sin necesidad de haber sido ofrecidas como prueba de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

Además, es de señalar que obra en autos copia simple del acuse de recepción del escrito de renuncia en cuestión, en el cual se observa el sello de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, asentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A dicha documental, en tanto que fue aportada por la parte actora y no se objetó en cuanto a su contenido por el instituto demandado, se le otorga pleno valor probatorio, no obstante

### **SUP-JLI-7/2013**

que el actor argumente que elaboró y presentó la renuncia a solicitud de los indicados funcionarios del Instituto Federal Electoral, en razón de no haber satisfecho los requerimientos a los que dice, se condicionó el otorgamiento de la plaza respectiva, pues dichas manifestaciones no constituyen en realidad una oposición al referido documento, al no haberse demostrado su alteración o aducir alguna causa para impugnar como auténtica la rúbrica o firma, ni tampoco haber demostrado los hechos en que sustentó las referidas expresiones, es decir, en que se hubiera visto compelido a suscribirlo.

En cuanto a este último aspecto, debe señalarse que la carga de la prueba de demostrar que el escrito de renuncia es nulo, por haber sido otorgado contra la voluntad del enjuiciante, corresponde al actor, precisamente porque es quien afirma que hubo coacción, sin que dicho elemento probatorio se acreditara en autos.

Al respecto, sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página cuatrocientos cincuenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, que es al tenor siguiente:

**RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA QUE NO SURTA EFECTO EL RECONOCIMIENTO DE LA, DEBE PROBARSE LA COACCIÓN DE QUE DICE FUE OBJETO.** Es correcta la consideración de la Junta responsable al otorgar valor probatorio a la renuncia del trabajador, ya que el hecho de que reconozca como suya la firma asentada en dicho documento,

entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando alegue que para ello hubo coacción de parte de los demandados, pues para que tal reconocimiento no surta efectos, es menester que se pruebe la coacción de que dice fue objeto.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, el documento consistente en el acuse de presentación de la renuncia, a que se ha hecho mención, que fue exhibido en copia simple, tiene pleno valor probatorio, adminiculado con lo manifestado por ambas partes en los escritos de demanda y contestación a la misma, aunado a que no fue objetado en cuanto a su contenido y exactitud.

Por tanto, es un hecho incontrovertido que el veintiuno de diciembre de dos mil doce, Fernando Collado Aguilar renunció al cargo que venía desempeñando en el Instituto Federal Electoral, con efectos a partir del veintiocho de febrero del año en curso, de lo cual resulta que la relación jurídica de las partes concluyó en la mencionada fecha.

Siendo así, es que resulta extemporánea la demanda, en cuanto a las pretensiones de reinstalación y pago de salarios caídos, porque fue desde el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, que Fernando Collado Aguilar estuvo en posibilidad de controvertir la posible afectación a sus derechos laborales, por la supuesta petición de renuncia que se le realizó, sin que hubiera procedido a impugnar tal situación, durante los quince días hábiles siguientes.

### **SUP-JLI-7/2013**

Sin perjuicio de lo anterior, aun en el mejor de los casos para el actor, fue el veintiocho de febrero del año en curso cuando surtió efectos la renuncia de mérito y, en consecuencia, culminó la relación jurídica que mantenía con el Instituto Federal Electoral, sin que en el referido plazo de quince días hábiles siguientes, contado a partir de entonces, promoviera medio de impugnación alguno para reclamar las referidas pretensiones.

En efecto, si se considera que a partir de dicho momento comenzó a correr el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para presentar la demanda respectiva, el referido plazo feneció el día veintidós de marzo del presente año, excluyendo del cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos, así como el día dieciocho del mismo mes, en conmemoración al veintiuno de marzo, en términos de lo previsto en los artículos 94, apartado 3, de la referida ley procesal electoral federal, y 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen a este juicio se presentó hasta el cinco de junio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, por lo que indudablemente habían transcurrido en exceso los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya sea que se contabilizaran a partir del veintiuno de

diciembre de dos mil doce, o del veintiocho de febrero del año en curso, por lo que resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Por las razones expuestas, en cuanto a las pretensiones consistentes en la reinstalación inmediata en el puesto de Jefe de Departamento de Auditoría y los salarios caídos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **sobreseer** en el presente juicio, pues la demanda ya había sido admitida mediante proveído de siete de junio de dos mil trece.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el estudio de la excepción relativa a la falta de acción y de derecho para reclamar tales prestaciones, así como las consideraciones atinentes al fondo del asunto.

**II.** Respecto a las pretensiones relativas a la rectificación de los periodos laborados (que existe una imprecisión por parte de la demandada al señalar que durante el año dos mil tres se interrumpió la prestación de servicios) y a que en el pago de la compensación por término de la relación laboral se considere el criterio de que los contratos de honorarios eventuales deben considerarse como permanentes si son continuos, se hicieron valer las excepciones y defensas de caducidad, falta de acción y derecho, válida determinación de improcedencia para el pago de la compensación por término de relación laboral, así como la de inexistencia de relación jurídica de trabajo.

### **SUP-JLI-7/2013**

La excepción de caducidad, que como ya se indicó es de estudio preferente, deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones.

En los términos referidos con anterioridad, la caducidad es la pérdida del derecho de impugnación, derivada de la falta de su ejercicio en el plazo establecido en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido precepto establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado, destituido de su cargo o se considerase afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte de dicho Instituto, puede promover la demanda respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda empieza a transcurrir a partir del momento en que se notifica o se tiene conocimiento del acto que afecta un derecho del servidor del Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, lo que el actor demanda es la rectificación del periodo en que prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral, pues se estima que existe una imprecisión por parte de la demandada, al señalar que durante todo el año dos mil tres no existió vínculo jurídico entre ambos. Por otra parte, como una cuestión directamente relacionada con lo anterior,



solicita que, para efecto del pago de la compensación por término de la relación laboral, se aplique el criterio de que los contratos de honorarios eventuales se consideran permanentes, si son continuos y, en consecuencia, el periodo que debe considerarse al calcular la prestación no es el que se indica en el oficio S.P./372/13, sino el que va del dieciséis de junio de dos mil al veintiocho de febrero de dos mil tres.

Ambas cuestiones se reclaman en el presente juicio, precisamente con motivo de la emisión del referido oficio D.P./372/13, de treinta de mayo de dos mil trece, emitido en respuesta al escrito de veintiocho de febrero del año en curso, del ahora actor, mediante el cual solicitó se iniciara el trámite correspondiente al pago de su compensación por término de relación laboral.

En dicho sentido, es evidente que el presente medio de defensa se interpone en contra de un acto concreto y específico, emitido por el Instituto Federal Electoral, que el actor estima vulneratorio de sus derechos laborales.

Ahora bien, si el referido oficio S.P./372/13, se emitió el treinta de mayo del año en curso y se notificó al ahora actor el día siguiente, cuestión que no está controvertida por la demandada (esta última sólo se inconformó respecto al lugar de entrega del documento, ver foja seis del escrito de contestación), no puede estimarse que haya operado la caducidad, porque la demanda del presente juicio se presentó ante esta Sala Superior, el día cinco de junio siguiente.

### **SUP-JLI-7/2013**

Es decir, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta a lo anterior, el que la parte demandada establezca que con fecha veintidós de septiembre de dos mil once entregó a la parte actora la constancia de servicios C-DIP/10874/2011, en la que se indicó que en los registros de nómina del Instituto Federal Electoral constaba como fecha de ingreso de Fernando Collado Aguilar, el primero de mayo de dos mil diez y que contra dicho documento en momento alguno se presentó aclaración o juicio, porque lo cierto es que la prestación que se reclama surge con motivo de la negativa que se notificó al actor, el treinta y uno de mayo del año en curso, en cuanto al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, pues fue en dicho momento que se le explicó y expuso con detalle cuáles eran los periodos que sí se considerarían para dicho efecto y cuáles no.

**III.** Por otra parte, en términos generales, la parte demandada hizo valer la excepción de improcedencia, consistente en que el escrito de demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 97, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como las de oscuridad y defecto legal de la demanda; plus petit y todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda.

En cuanto a la excepción de improcedencia, adujo que el actor no identifica específicamente el acto o resolución que pretende impugnar, no señala agravios ni emite consideraciones de derecho, sino que se limita a esgrimir manifestaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico y sin orden, que no permiten ser debatidas y contestadas adecuadamente. Así, argumenta que se plantean argumentos imprecisos y contradictorios, de forma que el demandado se encuentra imposibilitado de oponer excepciones y defensas. En dicho sentido, también hace valer la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda.

Son **infundados** tales planteamientos, porque contrariamente a lo que se aduce, el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 97, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues sí se indica el acto o resolución que se impugna, al precisar que se trata del oficio D.P./372/13, emitido el treinta de mayo de dos mil trece, por el Director de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral. Asimismo, el actor señala los agravios que le causa dicho acto, al indicar que se le está privando de la prestación correspondiente por término de relación laboral, establecida en el Acuerdo JGE125/2012, aprobado por la Junta General Ejecutiva del referido Instituto y, para sustentar su pretensión, expone hechos y consideraciones jurídicas, entre las que se encuentra la invocación de criterios adoptados por esta autoridad judicial en diversos asuntos precedentes, por lo que no es verdad que el actor se limite a

### **SUP-JLI-7/2013**

esgrimir manifestaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico y sin orden, que no puedan ser debatidas y contestadas adecuadamente, de ahí que tampoco le asista la razón al demandado al esgrimir que existe oscuridad y defecto legal en la demanda.

Finalmente, las excepciones y defensas relativas a la improcedencia de acción y falta de derecho, inexistencia de la relación jurídica de trabajo; válida determinación de improcedencia para el pago de la compensación por término de relación laboral; plus petito y todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se analizarán de manera conjunta con el estudio de fondo.

#### **CUARTO. Fijación de la litis**

La parte actora manifiesta que prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de honorarios, de manera permanente e ininterrumpida, en el periodo del dieciséis de junio del año dos mil al treinta de abril de dos mil diez. Asimismo, que a partir del tres de mayo de dicho año, ocupó la plaza presupuestal de Jefe de Departamento de Auditoría, en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Expresa que presentó renuncia a dicho puesto, con efectos a partir del veintiocho de febrero del año en curso y, en la misma

fecha, solicitó se diera inicio al trámite de finiquito correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE125/2012, por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de prestaciones económicas y sociales, incentivos al personal del Instituto Federal Electoral y pago de compensación por término de la relación laboral o contractual.

Afirma que en respuesta a dicha petición, mediante oficio D.P./372/13, de treinta de mayo del año en curso, el Director de Personal del referido Instituto le informó:

a) que el pago de la compensación por término de la relación laboral constituye una prestación supra legal, por lo que para su otorgamiento deben cumplirse los requisitos previstos en el Acuerdo JGE125/2012 y, que de conformidad con los registros de nómina y su expediente personal, el periodo que se debe considerar para calcular la referida prestación, va del primero de mayo de dos mil diez al veintiocho de febrero del año en curso.

En dicho oficio, se indicó que los periodos que van del dieciséis de junio del año dos mil al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, y del primero de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil diez, estuvo contratado bajo el régimen de honorarios de tipo eventual, por lo que no están sujetos al otorgamiento de la referida prestación, de conformidad con lo previsto en los numerales 257, 268 y 269 de los Lineamientos en cuestión.

### **SUP-JLI-7/2013**

Asimismo, se precisó que del primero de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre del mismo año, se había dado una interrupción en la prestación de los servicios, por lo que tampoco se consideraría dicho periodo para el cálculo de la compensación

El actor aduce que sí prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral durante todo el año dos mil tres y, en dicho sentido, solicita se rectifiquen los periodos considerados por la parte demandada.

Por otra parte, solicita que para el cálculo del monto de la compensación por término de relación laboral, se aplique el criterio consistente en considerar que los contratos por honorarios eventuales deben considerarse como permanentes, cuando son continuos. En dicho sentido, alude a diversos asuntos precedentes resueltos por esta Sala Superior.

Por tanto, la pretensión del demandante es que en el cálculo de la prestación referida se considere todo el periodo en que prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral. Es decir, a partir del dieciséis de junio del año dos mil y hasta el veintiocho de febrero de dos mil trece.

Por su parte, el demandado esgrime que los argumentos del actor pretenden sorprender el criterio de esta autoridad judicial, con el propósito de que considere que el Instituto Federal Electoral sostuvo una relación de trabajo con el actor, en el periodo en litigio, cuando no fue así.

Es decir, que el actor pretende confundir la naturaleza de la relación jurídica que existió entre ambas partes, pues lo cierto es que prestó sus servicios de forma eventual, mediante la suscripción de diversos contratos regulados por la legislación civil federal, de tal forma que el oficio D.P./372/13, de treinta de mayo del año en curso, se fundó y motivó debidamente, en el referido Acuerdo JGE125/2012.

Señala que la pretensión del actor es obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del referido Instituto.

Por otra parte, esgrime que las sentencias emitidas por esta Sala Superior, que se invocan en la demanda, fueron dictadas con base en acuerdos de la Junta General Ejecutiva que hoy no se encuentran vigentes y, en algunos casos, con fundamento en normativa estatutaria que tampoco están en vigor, aunado a que dichos asuntos versaban sobre cuestiones distintas, pues en el caso concreto sí existen los contratos de prestación de servicios, que aluden a la prestación de diferentes actividades, a diversas autoridades contratantes, a distintos periodos y a honorarios diferentes, circunstancias que hacen evidente la inexistencia de una relación de trabajo.

Explica que los acuerdos que regulaban anteriormente la compensación por término de la relación laboral (JGE72/2008 y JGE99/2010) excluían del pago de dicha prestación al personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que prestara sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso

### **SUP-JLI-7/2013**

electoral federal, de lo que derivaba que para la exclusión de dicho beneficio, debía acreditarse que el personal fuera de honorarios, conforme a las características indicadas, lo que ya no acontece, pues los numerales 257 y 269 del Acuerdo JGE125/2012, establecen textualmente que los prestadores de servicios por honorarios eventuales no serán sujetos del otorgamiento de la prestación y que para realizar el cálculo del monto a pagar, sólo se considerarán los años de servicios prestados en plaza presupuestal y/o por honorarios permanentes código de puesto HP, excluyendo, en su caso, los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal.

Por tanto, ahora únicamente existe como condición necesaria para la exclusión del beneficio, el que se acredite que los prestadores de servicios lo sean de honorarios eventuales, como lo fue el actor, sin que sea necesario demostrar que prestaron sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

Por otra parte, aduce que si bien en los expedientes SUP-JLI-18/2005 y SUP-JLI-45/2008 se determinó considerar para el cálculo de la compensación periodos en los que los actores prestaron servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, fue medularmente porque se coligió que la contratación por honorarios había obedecido más a cuestiones incidentales, que a una verdadera voluntad de las partes de contratar y desempeñar un cargo no permanente y por tiempo indeterminado, hipótesis que no se da en el caso concreto.



Finalmente, reitera que de conformidad en los registros existentes en el Instituto Federal Electoral, no hay constancia de que el actor haya prestado sus servicios durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, sin que de las constancias que aporta el actor pueda desprenderse lo contrario.

En razón de lo expuesto, a fin de resolver la litis planteada deberá determinarse:

A) Si, como lo afirma el actor, prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral durante el año dos mil tres, por lo que no ha existido interrupción en dicho sentido, desde el dieciséis de junio de dos mil, hasta el veintiocho de febrero de dos mil trece, y

B) Si el periodo en que prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios de tipo eventual, debe ser considerado para el cálculo de la compensación por término de la relación laboral, establecida en los Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de prestaciones económicas y sociales, incentivos al personal del Instituto Federal Electoral y pago de compensación por término de la relación laboral o contractual.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**A)** Análisis relativo a si el actor prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral, durante el año dos mil tres.

### **SUP-JLI-7/2013**

Para resolver dicho aspecto de la litis, resulta fundamental dilucidar, previamente, a cuál de las partes contendientes corresponde la carga de la prueba, en virtud de que en tal punto radica la base de la decisión correspondiente.

De conformidad con los principios generales del derecho que rigen la carga de la prueba, los cuales se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar, también lo es que existen casos en que la negativa debe demostrarse, como acontece en el supuesto en que implique una afirmación expresa, o cuando se pretenda desconocer una presunción que exista en favor de la contraparte. Asimismo, de conformidad con tales principios, cada una de las partes debe asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones, en el entendido de que la parte que tenga a su alcance los medios probatorios idóneos para resolver la litis, debe asumir también la carga correspondiente.

Tales principios y reglas se encuentran recogidos en la legislación positiva mexicana, por ejemplo, en los artículos 81 y 82, fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en tanto que no contravienen el régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, incisos c), d) y e), de la ley procesal electoral invocada.

Asimismo, en la especie, es de tener en consideración el principio general del derecho según el cual, “cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario”, que se expresa en la máxima latina *probatis extremis, media censetur probata*.

Atendiendo al referido principio, se considera que, en el caso particular, corresponde al Instituto Federal Electoral probar su dicho, respecto a la interrupción de los servicios prestados por el ahora actor, durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

En efecto, el actor sostiene que ingresó a prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, a partir del dieciséis de junio de dos mil, cuando fue contratado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que a partir de entonces prestó sus servicios en el indicado organismo, de manera ininterrumpida, hasta el veintiocho de febrero del año en curso. Es de señalar que, en cuanto a las referidas fechas de inicio y término del vínculo jurídico existente entre ambas partes no hay controversia, porque el propio Instituto Federal Electoral así lo reconoce, no obstante que argumente una diferencia entre el tipo de relación jurídica existente al inicio del periodo, respecto de la que existía en su culminación.

Por lo tanto, dado que están probados los extremos del vínculo jurídico entre el hoy actor y el instituto demandado, es decir, puesto que están demostradas las fechas de inicio y terminación del vínculo jurídico que existió entre Fernando

### SUP-JLI-7/2013

Collado Aguilar y el Instituto Federal Electoral, se presume – salvo prueba en contrario- que impera la misma situación en el tiempo intermedio.

En otras palabras, existe una presunción *iuris tantum* en favor del ahora actor, en lo que respecta a la continuidad del vínculo jurídico que sostuvo con el Instituto Federal Electoral y, en consecuencia, de conformidad con los principios generales de derecho que han sido referidos, se invierte la carga de la prueba y, toda vez que la parte demandada niega la continuidad del vínculo jurídico que sostuvo con el hoy actor, le corresponde probar su dicho, pues pretende desconocer una presunción que Fernando Collado Aguilar tiene en su favor.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente, además, que en términos de lo dispuesto en el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juzgador debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando, por otros medios, esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, **en todo caso, corresponderá al demandado probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador,** como acontece en la especie.

Así, de conformidad con las disposiciones legales invocadas, cuando se controvierte la antigüedad del trabajador o servidor público, en el sentido, por ejemplo, de que el vínculo jurídico

correspondiente se interrumpió o que sucedió una interrupción de la prestación de servicios, es al demandado a quien corresponde la carga procesal de acreditar, tanto los periodos de los diversos contratos, como la suspensión o interrupción de la relación laboral respectiva.

Ahora bien, el demandado reconoce que durante los periodos que van del dieciséis de junio del año dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, así como del primero de enero de dos mil cuatro al veintiocho de febrero del año en curso, el ahora actor prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral, ya sea mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios u ocupando el puesto de Jefe de Departamento de Auditoría, en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En dicho sentido, si bien aduce que en sus registros no obra constancia alguna de que haya tenido algún tipo de relación contractual con el ahora actor, en el año dos mil tres, dichas afirmaciones son ineficaces para revertir una carga probatoria que por ley le corresponde, así como para destruir la presunción de continuidad en la relación jurídica que, como ha sido indicado, opera en beneficio del actor.

Debe decirse que del estudio de las constancias que obran en autos, particularmente de los medios de convicción aportados por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

### **SUP-JLI-7/2013**

del Estado y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que éste no logra demostrar plenamente su afirmación de que el hoy actor interrumpió el vínculo jurídico que lo unía con el propio demandado, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, no obstante que le correspondía la carga probatoria.

En dicho sentido, cabe resaltar que del desahogo de la prueba confesional ofrecida por el instituto demandado, en las posiciones cuarta y quinta, se le cuestionó al actor, respectivamente, si reconocía que había existido una discontinuidad en la prestación de sus servicios, y si reconocía que durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, se había abstenido de prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral.

A la primera de dichas posiciones, Fernando Collado Aguilar manifestó que no, pues había laborado en el referido instituto, de junio del año dos mil al veintiocho de febrero de dos mil trece. A la posición quinta también respondió que no, y que ofrecía como prueba la constancia de retenciones de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es de resalta que con ninguna de las probanzas que obran en el expediente, se demuestra la afirmación del demandado.

Por el contrario, es de resaltar que el actor presentó como prueba de su dicho, los acuses de recibo de las declaraciones de modificación patrimonial correspondientes a los años dos mil dos y dos mil tres.

La primera de ellas, que fue presentada el día siete de mayo de dos mil tres, según se advierte de los sellos asentados por la Dirección de Responsabilidades y la Coordinación Administrativa del Instituto Federal Electoral, permite presumir que, al menos en dicho momento, el ahora actor prestaba sus servicios en el referido Instituto, pues de otra manera, no habría presentado una declaración de modificación patrimonial, sino de conclusión.

La segunda constancia, que abarca el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, tiene el sello original de recepción, asentado por la Dirección de Responsabilidades del Instituto Federal Electoral, el doce de mayo de dos mil cuatro, así como el nombre y firma del funcionario receptor.

Asimismo, es de resaltar que el referido documento tiene como anexo, un tanto de la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados, emitida por el Instituto Federal Electoral al ahora actor, por el periodo de enero a diciembre de dos mil tres, en la que se indica que la cantidad de los ingresos devengados por Fernando Collado Aguilar, en dicho año, por concepto de salarios o servicios personales, fue \$210,847.20 (doscientos diez mil ochocientos cuarenta y siete pesos, veinte

### **SUP-JLI-7/2013**

centavos, moneda nacional) y se indica que el instituto demandado retuvo por concepto de impuesto sobre la renta, el monto de \$32,314.78 (treinta y dos mil trescientos catorce pesos y setenta y ocho centavos, moneda nacional).

Dichas constancias refieren, por tanto, que el Instituto Federal Electoral y el ahora actor sí sostuvieron una relación jurídica en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, contrariamente a lo sostenido por el demandado, lo cual robustece la presunción en favor del ahora actor, de que su relación jurídica con la parte demandada no se interrumpió en el referido periodo.

En tal virtud es que se concluye que, con su simple negativa en cuanto a la continuidad de la relación de trabajo, el Instituto Federal Electoral no logra desvirtuar la presunción legal que existe en favor del demandante, máxime que le correspondía la obligación legal de conservar y exhibir en juicio los documentos que resultaban idóneos para acreditar su dicho, como lo eran, por ejemplo y de manera principal, las constancias relativas a movimientos de alta y baja del prestador de servicios, lo cual le era exigible, en términos de lo previsto en el artículo 804, fracciones I, II y V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo expuesto, es de concluir que le asiste la razón al actor en cuanto a que se considere que, durante el periodo del



primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, sí prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral.

**B)** Análisis respecto de si el periodo en que el actor prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios de tipo eventual, debe ser considerado para el cálculo de la compensación por término de la relación laboral.

Le asiste la razón al actor, toda vez que las actividades que desempeñó fueron de carácter permanente y no eventual, no obstante los contratos temporales que firmó con el Instituto Federal Electoral, dado que el carácter temporal o permanente de la relación contractual no depende del nombre dado al contrato o de la calificación del puesto bajo determinado código presupuestal, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio.

De conformidad con lo resuelto en el apartado anterior, el ahora actor prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de honorarios, durante un lapso de más de nueve años, que fue del dieciséis de junio de dos mil al treinta de abril de dos mil diez, fecha en que concluyó la relación contractual entre las partes, al terminar la vigencia del último contrato que celebraron.

Dicho lapso de tiempo, por sí mismo, constituye un elemento que hace suponer que la relación jurídica que sostuvieron las partes no obedeció a una o varias eventualidades a las que el

### SUP-JLI-7/2013

instituto demandado debió hacer frente, sino que muestra que se trató de un vínculo jurídico con permanencia.

El demandado manifiesta que el vínculo jurídico que unió a las partes derivó de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios, con vigencia determinada, al amparo de la legislación civil federal, con motivo de los cuales el actor desarrolló actividades de carácter eventual, por lo que niega la existencia de relación de trabajo. Sin embargo, reconoce la existencia de un vínculo contractual con el actor durante el referido periodo.

Los periodos amparados por los referidos contratos son los siguientes:

Contrato	Vigencia	Unidad a la que estuvo adscrito	Carácter con que prestó los servicios	Honorarios
55090000000-200013-117514	16 de junio al 15 de diciembre de 2000	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00 mensuales
55090000000-200024-117514	16 al 31 de diciembre de 2000	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00 mensuales
55090000000-200101-117514	1 de enero al 30 de junio de 2001	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00 mensuales
55090000000-200113-117514	1 de julio al 30 de septiembre de 2001	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00 mensuales
55090000000-200119-117514	1 de octubre al 31 de diciembre de 2001	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00 mensuales
55090000000-200201-117514	1 al 31 de enero de 2002	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00
55090000000-200203-117514	1 al 28 de febrero de 2002	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00 mensuales
55090000000-200205-117514	1 de marzo al 30 de junio de 2002	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00 mensuales
55090000000-200213-117514	1 de julio al 31 de diciembre de 2002	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Jefe de Proyecto "B"	9,400.00 mensuales

**SUP-JLI-7/2013**

Contrato	Vigencia	Unidad a la que estuvo adscrito	Carácter con que prestó los servicios	Honorarios
55090000000-200217-117514	1 de septiembre al 15 de octubre de 2002	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Auditoría "B"	13,551.00 mensuales
55090000000-200221-117514	16 de octubre al 31 de diciembre de 2002	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Auditoría "B"	13,551.00 mensuales
55090000000-200401-117514	1 al 31 de enero de 2004	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador del Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200403-117514	1 al 29 de febrero de 2004	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador del Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200405-117514	1 de marzo al 30 de junio de 2004	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador del Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200413-117514	1 de julio al 30 de noviembre de 2004	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200423-117514	1 al 31 de diciembre de 2004	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200501-117514	1 de enero al 30 de junio de 2005	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200513-117514	1 de julio al 31 de diciembre de 2005	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200601-117514	1 de enero al 31 de marzo de 2006	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200607-117514	1 de abril al 30 de junio de 2006	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200613-117514	1 de julio al 30 de noviembre de 2006	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200623-117514	1 al 31 de diciembre de 2006	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "L"	15,813.54 mensuales
55090000000-200701-117514	1 de enero al 28 de febrero de 2007	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "BM"	18,046.00 mensuales
55090000000-200705-117514	1 de marzo al 30 de junio de 2007	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "BM"	18,046.00 mensuales
55090000000-200713-117514	1 de julio al 30 de noviembre de 2007	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "BM"	18,046.00 mensuales
55090000000-200723-117514	1 al 31 de diciembre de 2007	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador de Proyecto "BM"	18,046.00 mensuales
55090000000-200801-117514	1 de enero al 29 de febrero de 2008	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Coordinador del Proyecto "BM"	18,046.00 mensuales
51090301000-200805-117514	1 de marzo al 31 de diciembre de 2008	Dirección de Análisis, Informes Anuales y de Campaña	Coordinador de Proyecto "BM"	18,046.00 mensuales

**SUP-JLI-7/2013**

Contrato	Vigencia	Unidad a la que estuvo adscrito	Carácter con que prestó los servicios	Honorarios
51090304000-200808-117514	16 de marzo al 30 de abril de 2008	Dirección de Auditorías de Agrupaciones Políticas	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090304000-200809-117514	1 al 31 de mayo de 2008	Dirección de Auditorías de Agrupaciones Políticas	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090304000-200811-117514	1 al 30 de junio de 2008	Dirección de Auditorías de Agrupaciones Políticas	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090304000-200813-117514	1 al 31 de julio de 2008	Dirección de Análisis de Informes de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090304000-200815-117514	1 al 31 de agosto de 2008	Dirección de Análisis de Informes de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090304000-200817-117514	1 al 30 de septiembre de 2008	Dirección de Análisis de Informes de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090304000-200820-117514	1 al 31 de octubre de 2008	Dirección de Análisis de Informes de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090304000-200821-117514	1 al 30 de noviembre de 2008	Dirección de Análisis de Informes de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090304000-200823-117514	1 al 31 de diciembre de 2008	Dirección de Análisis de Informes de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090301000-200902-117514	1 al 31 de enero de 2009	Dirección de Análisis de Informes de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090301000-200903-117514	1 al 28 de febrero de 2009	Dirección de Análisis de Informes de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090301000-200905-117514	1 al 31 de marzo de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Coordinador de Proyecto "A"	25,916.78 mensuales
51090301000-200906-117514	16 al 31 de marzo de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-200907-117514	1 al 30 de abril de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-200909-117514	1 al 31 de mayo de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-200911-117514	1 al 30 de junio de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-200913-117514	1 al 31 de julio de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales

Contrato	Vigencia	Unidad a la que estuvo adscrito	Carácter con que prestó los servicios	Honorarios
51090301000-200915-117514	1 al 31 de agosto de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-200917-117514	1 al 30 de septiembre 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-200919-117514	1 al 31 de octubre de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-200921-117514	1 al 30 de noviembre de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-200923-117514	1 al 31 de diciembre de 2009	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-201001-117514	1 al 31 de enero de 2010	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-201003-117514	1 al 28 de febrero de 2010	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-201005-117514	1 al 31 de marzo de 2010	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales
51090301000-201007-117514	1 al 30 de abril de 2010	Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña	Jefe de Proyecto "F1"	13,797.50 mensuales

Como es posible advertir, durante el tiempo que duró la relación jurídica entre las partes, el actor firmó diversos contratos por tiempo determinado, que abarcan desde los quince días hasta los seis meses.

También se advierte que en los contratos respectivos se indicó que el ahora actor fungiría como Jefe de Proyecto "B", Coordinador de Auditoría "B", Coordinador de Proyecto "L", Coordinador de Proyecto "BM", Coordinador de Proyecto "A" y Jefe de Proyecto "F1". Sin embargo, lo cierto es que en ninguno

### **SUP-JLI-7/2013**

de dichos contratos se precisa en qué consisten cada uno de dichos proyectos, sino que se hacen referencias genéricas en cuanto a las funciones a desarrollar.

Así por ejemplo, en el contrato 55090000000-200013-117514, el primero que se suscribió entre las partes, en su cláusula primera se estableció que el ahora actor se obligaba “A PRESTAR A ‘EL INSTITUTO’ SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL COMO JEFE DE PROYECTO ‘B’ COADYUVANDO TEMPORALMENTE EN EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: RESPONSABLE DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES PARA EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO ASIGNADO. REALIZA LAS ACTIVIDADES NECESARIAS CON EL FIN DE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y METAS PLANTEADAS”.

Por otra parte, en el diverso contrato 51090301000-201007-117514, el último que se celebró entre las partes, en su cláusula primera se estableció que el ahora actor se obligó a prestar “A ‘EL INSTITUTO’ SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL COMO JEFE DE PROYECTO ‘F1’ COADYUVANDO EN EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES: SER EL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO ASIGNADO, ASÍ COMO EL PERSONAL A SU CARGO. SER RESPONSABLE DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN SU ÁREA, LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS.”

Tales actividades, que se citan de manera ejemplificativa, ponen de relieve, como ya se indicó, que entre las partes existió una relación de carácter permanente, pues hubo una evidente regularidad y permanencia en la prestación de los servicios, que se extendió por más de nueve años, debiéndose estimar que aun cuando fueron signados contratos por tiempo determinado, éstos se dieron de manera periódica y sucesiva, sin que se pueda colegir de tales actividades, que se realizaron servicios de índole especial o extraordinario, con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del Instituto Federal Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, que el demandado alegue que el ahora actor prestó sus servicios de manera eventual en diversas áreas del Instituto Federal Electoral, realizando diferentes actividades e incluso recibiendo montos distintos por concepto de honorarios, porque de los propios contratos que se ofrecieron como prueba por el actor y que obran en autos, los cuales merecen valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, se desprende que el accionante estaba obligado a llevar a cabo tareas que no se advierte que fueran de índole especial o extraordinaria con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, aun cuando en algunos de los formatos de movimientos del personal de honorarios, que también se ofrecieron como prueba del actor, en el recuadro correspondiente a "clave de pago", se observe la abreviatura

### **SUP-JLI-7/2013**

“proy” y las claves “PB00000”, “PB08003” o “RE08000”, tal situación tampoco sirve para acreditar el dicho del demandado, pues además de que no se precisa que se trate de un proyecto específico o temporal, ello no implica que las labores a que se obligó Fernando Collado Aguilar hubieran sido de índole especial o extraordinaria.

En suma, debe puntualizarse que si bien se signaron contratos de carácter temporal entre el demandante y el Instituto Federal Electoral, no es posible concluir que se desplegaron bajo ese carácter servicios especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, sino todo lo contrario.

En otras palabras, lo que se advierte es que el actor desplegó actividades permanentes, como lo son el ser responsable de realizar las actividades para el diseño, instrumentación y mantenimiento del proyecto asignado, y realizar las actividades necesarias con el fin de cumplir con los objetivos y metas planteadas.

Como ya se indicó, no es la determinación literal de un contrato lo que determina la naturaleza temporal o permanente de una relación jurídica, sino que la esencia de la relación jurídica está condicionada por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio, de modo que, para considerar eventual al actor a partir de los contratos celebrados, era indispensable demostrar que realizaba actividades de esa naturaleza, lo que no aconteció, porque si bien en los contratos se hace notar que



la contratación es para la prestación de servicios eventuales, por lo que su duración será de carácter temporal, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que el actor tenía la calidad de trabajador temporal, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de dichos documentos, permiten evidenciar que venía desempeñando un trabajo, de manera periódica, por varios años, sin advertirse que prestó un servicio de carácter especial o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional.

En tal estado de cosas, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado, en el sentido de que las actividades del actor fueron de carácter eventual o temporal, con motivo del desarrollo de programas especiales.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010 y SUP-JLI-6/2012.

En tal virtud, tomando en consideración que en la especie no hay controversia en cuanto a que el actor prestó servicios por más de dos años en forma ininterrumpida, que su petición de pago de compensación la formuló dentro del plazo correspondiente, aunado a que la prestación de servicios se realizó con carácter permanente, así como que el Instituto Federal Electoral no manifestó que en la especie no se hubiera dado la recomendación para el pago de la compensación, en

### **SUP-JLI-7/2013**

términos de los Lineamientos que Deberán Observarse en el Otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual, que fueron aprobados mediante el acuerdo JGE125/2012, el accionante tiene derecho, en los términos que plantea, a la compensación por el término de su relación contractual con el Instituto Federal Electoral, por lo que procede condenar a dicho Instituto a su pago.

Es decir, que toda vez que el Instituto Federal Electoral reconoce –en el propio oficio D.P./372/13- el derecho de la referida prestación en favor del ahora actor, por el periodo del primero de mayo de dos mil diez al veintiocho de febrero del año en curso, en razón de lo resuelto, deberá añadir a dicho periodo, el que va del dieciséis de junio del año dos mil al treinta de abril de dos mil diez.

#### ***Cuantificación de la condena***

El artículo 266, punto “a” de los mencionados lineamientos dispone lo siguiente:

266. El reconocimiento por los servicios prestados al personal de plaza presupuestal o a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP se otorgará en los siguientes términos:

a. Al personal con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídico-laboral o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que de por terminado su relación contractual o se de el vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, se le otorgará

la compensación por término de la relación laboral, en base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de superación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.  
(...)

De lo reproducido se desprende que el reconocimiento previsto en los lineamientos consiste en el pago de una compensación que se cubre tomando como base el total de las percepciones brutas mensuales que recibió el servidor por nómina a la fecha de su separación; y equivale a tres meses de sus percepciones así como doce días por año de servicios prestados.

De conformidad con la copia certificada de la nómina correspondiente a la tercera quincena de dos mil trece, que obra en autos y cuyo contenido no está controvertido por la demandada, se advierte que el actor percibía la cantidad de \$17,609.82 (diecisiete mil seiscientos nueve pesos, ochenta y dos centavos) por quincena, lo que da un total mensual de \$35,219.64 (treinta y cinco mil doscientos diecinueve pesos, sesenta y cuatro centavos) por mes, que multiplicado por tres, da un total de \$105,658.92 (ciento cinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, noventa y dos centavos).

Ahora bien, de conformidad con lo que ha sido analizado, atendiendo a lo manifestado por el actor en su escrito mediante el cual solicitó el pago de la prestación en cuestión, así como a lo establecido en el oficio D.P./372/13, de treinta de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal

### **SUP-JLI-7/2013**

Electoral<sup>2</sup>, el ahora actor laboró en el Instituto Federal Electoral por un periodo de doce años, ocho meses y quince días, esto es del dieciséis de junio de dos mil al veintiocho de febrero de dos mil trece.

Si se divide el monto mensual de los ingresos que percibía el actor al momento de su separación, entre treinta días, resulta la cantidad de \$1,173.98 (mil ciento setenta y tres pesos, noventa y ocho centavos, moneda nacional), lo que equivale al monto diario de sueldo. Multiplicada dicha cantidad por doce, resulta el monto de \$14,087.76 (catorce mil ochenta y siete pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional) que deberá ser aplicada por cada año de servicios.

Por tanto, al multiplicar la referida cantidad por doce años, que fueron los que laboró el ahora actor en el Instituto Federal Electoral, resulta un total de \$169,053.12 (ciento sesenta y nueve mil cincuenta y tres pesos, doce centavos, moneda nacional).

La parte proporcional a los ocho meses restantes, equivale a \$9,391.84 (nueve mil trescientos noventa y un pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) bajo el concepto de que se multiplica el monto de un día por cada uno de los referidos.

---

<sup>2</sup> En el referido oficio se indica que el ahora actor prestó sus servicios en el Instituto Federal Electoral, por un término de once años, ocho meses y quince días (descontando el año dos mil tres).

Asimismo, para obtener la parte proporcional a los quince días que deben computarse en el plazo, se debe considerar que la cantidad diaria que recibía el actor, se divide entre treinta (número de días en el mes) y resulta el monto de \$39.13 (treinta y nueve pesos, trece centavos, moneda nacional) y dicha cantidad se multiplica por los quince días restantes, dando como resultado la suma de \$586.98 (quinientos ochenta y seis pesos, noventa y ocho centavos, moneda nacional).

De todo lo anterior, se desprende que al sumar las cantidades equivalentes a:

- tres meses de sueldo: \$105,658.92 (ciento cinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional);
- doce días por cada uno de los doce años laborados: \$169,053.12 (ciento sesenta y nueve mil cincuenta y tres pesos, doce centavos, moneda nacional)
- la parte proporcional de dicha prestación, respecto de los ocho meses restantes: \$9,391.84 (nueve mil trescientos noventa y un pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) y, finalmente
- el monto por los quince días laborados: \$586.98 (quinientos ochenta y seis pesos, noventa y ocho centavos, moneda nacional)

**SUP-JLI-7/2013**

Se obtiene un total de \$284,690.86 (doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos, ochenta y seis centavos, moneda nacional), que es la cantidad que el Instituto Federal Electoral deberá cubrir al actor.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se sobresee en el presente juicio, respecto de las prestaciones referidas en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** El actor acreditó su acción y el Instituto Federal Electoral no demostró sus excepciones, respecto de las prestaciones referidas en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a Fernando Collado Aguilar una compensación por terminación de la relación contractual, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil al veintiocho de febrero de dos mil trece, en términos de los Lineamientos que Deberán Observarse en el Otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual, que fueron aprobados mediante

el acuerdo JGE125/2012, en los términos indicados en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** El Instituto Federal Electoral deberá cumplir con lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución y deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al Instituto demandado, en los domicilios señalados para tal efecto.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JLI-7/2013**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**